



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CCITT

COMITÉ CONSULTIVO
INTERNACIONAL
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

F.113

(08/92)

**SERVICIOS DE TELEGRAFÍA Y MÓVIL
EXPLOTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIO**

**DISPOSICIONES DE SERVICIO PARA
LAS COMUNICACIONES DE PASAJEROS
AERONÁUTICOS SOPORTADAS POR
LOS SISTEMAS MÓVILES POR SATÉLITE**

Recomendación F.113



Ginebra, 1992

PREFACIO

El CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) es un órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Plenaria del CCITT, que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiarse y aprueba las Recomendaciones preparadas por sus Comisiones de Estudio. La aprobación de Recomendaciones por los miembros del CCITT entre las Asambleas Plenarias de éste es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución N.º 2 del CCITT (Melbourne, 1988).

La Recomendación F.113 ha sido preparada por la Comisión de Estudio I y fue aprobada por el procedimiento de la Resolución N.º 2 el 4 de agosto de 1992.

NOTA DEL CCITT

En esta Recomendación, la expresión «Administración» se utiliza para designar, en forma abreviada, tanto una Administración de telecomunicaciones como una empresa privada de explotación reconocida de telecomunicaciones.

© UIT 1992

Es propiedad. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

Recomendación F.113

DISPOSICIONES DE SERVICIO PARA LAS COMUNICACIONES DE PASAJEROS AERONÁUTICOS SOPORTADAS POR LOS SISTEMAS MÓVILES POR SATÉLITE

(1992)

1 Introducción

1.1 Alcance

1.1.1 Esta Recomendación expone los requisitos operacionales y de calidad de servicio para los servicios móviles por satélite aire-Tierra y Tierra-aire de comunicaciones de pasajeros aeronáuticos. Esta Recomendación sigue los principios expuestos en la Recomendación F.111.

1.1.2 La explotación en la banda SMA(R)S¹⁾ debe cumplir las normas establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI). Esta norma incluye las especificaciones técnicas, las funciones de prioridad y apropiación que se definen en el anexo 10 de la OACI, Telecomunicaciones Aeronáuticas.

1.1.3 Esta Recomendación sólo trata las comunicaciones de pasajeros aeronáuticos. No se tratan otras disposiciones de servicio y operacionales.

1.1.4 Comunicaciones de pasajeros aeronáuticos (APC, *aeronautical passengers communications*), modalidad de comunicaciones, no relacionada con la seguridad ni con la regularidad del vuelo ni con la empresa de explotación de la aeronave, que está a disposición de los pasajeros y de la tripulación de una aeronave en vuelo con carácter controlado (véase la nota), a reserva de las necesidades de seguridad del vuelo. Las comunicaciones de pasajeros aeronáuticos son una forma de correspondencia pública.

Nota – Se dice que una aeronave está en situación de vuelo mientras se halla en tierra esperando la partida, mientras se desplaza para el despegue, mientras vuela, mientras se desplaza después del aterrizaje y mientras espera que los pasajeros desembarquen.

2 Descripción del sistema

2.1 El sistema móvil aeronáutico por satélite permite comunicaciones vocales y de datos bidireccionales con aeronaves que operan en el campo de visión de un satélite.

Un sistema móvil aeronáutico por satélite comprende tres elementos básicos:

- *Estaciones terrenas de aeronave (AES, aircraft earth stations)*: Estaciones transmisoras y receptoras situadas en aeronaves, capaces de comunicar con el satélite y de realizar la interfaz con terminales situados dentro de las aeronaves.
- *Estaciones terrenas de Tierra (GES, ground earth stations) del servicio aeronáutico*: Estaciones terrenas fijas transmisoras y receptoras que comunican con el satélite y realizan la interfaz con redes terrenales de telecomunicaciones públicas o privadas. Para los fines de esta Recomendación se utilizará la sigla GES para designar una estación terrena de Tierra del servicio aeronáutico, a fin de evitar confusiones con otras siglas idénticas, si bien se reconoce que el número 77 del *Reglamento de Radiocomunicaciones* define ésta como una estación terrena aeronáutica (véase la nota).

Nota – Las estaciones transmisoras y receptoras terrenales que proporcionan conjuntamente una combinación de servicios marítimos, terrestres y aeronáuticos móviles se denominan normalmente estaciones terrenas terrestres (LES, *land earth stations*) en el sistema INMARSAT.

- *Satélites*: Proporcionan comunicación entre las AES y las GES.

¹⁾ AMS(R)S Servicio móvil aeronáutico (en rutas) por satélite [*aeronautical mobile-satellite (route) service*].

- 2.2 El sistema puede soportar:
- i) Comunicaciones de pasajeros aeronáuticos (APC, *aeronautical passenger communications*);
 - ii) Comunicaciones administrativas aeronáuticas (AAC, *aeronautical administrative communication*);
 - iii) Comunicaciones de control operacional aeronáutico (AOC, *aeronautical operational control communication*); y
 - iv) Comunicaciones de los servicios de tráfico aéreo (ATS, *air traffic services communications*).
- 2.3 Las redes terrenales que pueden interconectarse con sistemas móviles aeronáuticos por satélite son:
- redes telefónicas públicas, télex, de datos con conmutación de paquetes y de datos con conmutación de circuitos;
 - redes privadas especializadas para los servicios de telecomunicación aeronáutica.

3 Descripción del servicio

- 3.1 Los servicios de comunicaciones de pasajeros aeronáuticos soportan los siguientes servicios:
- telefónico;
 - télex;
 - transmisión de datos con conmutación de paquetes;
 - transmisión de datos con conmutación de circuitos;
 - facsímil.

Las Administraciones pueden prestar uno o más de estos servicios.

4 Llamadas de aire a tierra

4.1 Generalidades

4.1.1 Debe emplearse para todos los servicios, cuando sea factible, la explotación totalmente automática.

4.1.2 Las AES y las GES proporcionan funciones de prioridad y de apropiación para el control de llamadas de aire a tierra, de acuerdo con las normas y prácticas recomendadas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) y del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

4.1.3 Se preverá la compilación de información pertinente para las funciones de facturación y de contabilidad internacional.

4.1.4 Cuando se emplea un sistema por tarjeta de crédito, deben registrarse también los datos pertinentes de la tarjeta de crédito para la comprobación de su validez.

4.1.5 Los procedimientos para el establecimiento de comunicaciones deben cumplir por lo general las Recomendaciones del CCITT, tales como las Recomendaciones E.216, F.126 y X.350, aplicables en relación con el sistema aeronáutico INMARSAT.

4.2 Servicio telefónico

4.2.1 Quedan en estudio los requisitos de servicio y los procedimientos de interfuncionamiento con el servicio telefónico definido en la Recomendación E.105.

4.3 Servicio télex

4.3.1 Quedan en estudio los requisitos de servicio y los procedimientos de interfuncionamiento con el servicio télex definido en la Recomendación F.60.

4.4 *Servicios de transmisión de datos*

4.4.1 *Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes*

Quedan en estudio los atributos de servicio, las facilidades, los procedimientos de numeración y de selección.

4.4.2 *Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos*

Quedan en estudio los atributos de servicio, las facilidades, los procedimientos de numeración y de selección.

5 **Llamadas de tierra a aire**

5.1 *Generalidades*

5.1.1 La identificación unívoca por número de aeronave está normalizada por la OACI. Debe utilizarse un número de móvil exclusivo de AES, basado en esa identificación de la aeronave, independientemente de los tipos de servicio prestados por el radioenlace entre la tierra y la aeronave.

5.1.2 Las AES y las GES prestan funciones de prioridad y apropiación para el control de llamadas de tierra a aire, de conformidad con las normas y prácticas recomendadas de la OACI y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

5.1.3 Los planes de numeración y los procedimientos de selección de llamadas deben cumplir las Recomendaciones del CCITT, por ejemplo, las Recomendaciones E.215, F.125 y X.121, aplicables al sistema aeronáutico INMARSAT.

5.1.4 Quedan en estudio la explotación no automática para comunicaciones de tierra a aire.

5.2 *Servicio telefónico*

5.2.1 Quedan en estudio las necesidades de servicio.

5.3 *Servicio télex*

5.3.1 Quedan en estudio las necesidades de servicio.

5.4 *Servicio de transmisión de datos*

5.4.1 *Servicio de transmisión de datos con conmutación de paquetes*

5.4.1.1 Quedan en estudio las necesidades de servicio.

5.4.2 *Servicio de transmisión de datos con conmutación de circuitos*

5.4.2.1 Quedan en estudio las necesidades de servicio.